

20

**LA FISCALÍA,**  
**LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD:**  
**DESAFÍOS LEGALES, CRITERIOS Y MEDIDAS**

# LA FISCALÍA,

## LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: DESAFÍOS LEGALES, CRITERIOS Y MEDIDAS

### THE PROSECUTOR'S OFFICE, PRETRIAL DETENTION AND THE PRINCIPLE OF OBJECTIVITY: LEGAL CHALLENGES, CRITERIA AND MEASURES

Luis Fernando Pluas-Santana<sup>1</sup>

E-mail: [lfpluass@ube.edu.ec](mailto:lfpluass@ube.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-1475-7012>

Víctor Alfonso Eras-Pogo<sup>1</sup>

E-mail: [vaerasp@ube.edu.ec](mailto:vaerasp@ube.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3786-2810>

Yudith López-Soria<sup>1</sup>

E-mail: [ylopezs@ube.edu.ec](mailto:ylopezs@ube.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6845-088X>

Holger Geovanny García-Segarra<sup>1</sup>

E-mail: [hggarcias@ube.edu.ec](mailto:hggarcias@ube.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>

<sup>1</sup> Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Pluas-Santana, L. F., Eras-Pogo, V. A., López-Soria, Y., & García Segarra, H. G. (2024). La fiscalía, la prisión preventiva y el Principio de Objetividad: desafíos legales, criterios y medidas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(2), 200-210.

#### RESUMEN

Este estudio plantea como objetivo general revisar críticamente cómo la excesiva demanda, por parte de la fiscalía como titular de la acción penal pública, en el Ecuador, con respecto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en ocasión de audiencias de formulación de cargos y/o calificación de flagrancias, desconoce y vulnera el principio de objetividad. Señalando como problema de investigación el uso excesivo de esta medida. Con este propósito se recurre a una metodología de enfoque cualitativo, bajo los métodos exegético, analítico e inductivo, usando como técnica de recolección de datos la entrevista a tres fiscales ecuatorianos. Como resultado se obtuvo que, en efecto, la solicitud de esta medida cautelar desconoce y vulnera el principio de objetividad, en vista que los fiscales toman en cuenta elementos como la prevención de nuevos delitos y la protección de las víctimas para fundamentarla, alejándose de los criterios que estipula la normativa nacional, lo cual atenta contra este y otros principios procesales y, en consecuencia, vulnera el derecho del acusado al debido proceso.

#### Palabras clave:

Medida cautelar de prisión preventiva, principio de objetividad, actuación del fiscal, uso excesivo de la prisión preventiva.

#### ABSTRACT

The general objective of this study is to critically review how the excessive demand, by the prosecutor's office as head of public criminal action, in Ecuador, with respect to the application of the precautionary measure of preventive detention, on the occasion of hearings for the formulation of charges and/or classification of flagrancy, ignores and violates the principle of objectivity, pointing out the excessive use of this measure as a research problem. For this purpose, a qualitative approach methodology is used, under exegetical, analytical and inductive methods, using as a data collection technique the interview with three Ecuadorian prosecutors. As a result, it was found that, in effect, the request for this precautionary measure ignores and violates the principle of objectivity, given that the prosecutors take into account elements such as the prevention of new crimes and the protection of victims to base it, moving away from the criteria stipulated by national regulations, which violates this and other procedural principles and, consequently, violates the accused's right to due process.

#### Keywords:

Precautionary preventive detention, principle of objectivity, prosecutor's actions, excessive use of preventive detention.

## INTRODUCCIÓN

La Fiscalía General del Estado, en adelante FGE, en el pleno uso de sus múltiples facultades conferidas por la ley, ha establecido ciertos criterios respecto a una pequeña esfera que es la solicitud de la imposición de medidas cautelares en audiencias de formulación de cargos, dando inicio al proceso penal.

La Constitución de la República del Ecuador y el **Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP**, señalan que la FGE debe actuar bajo una serie de principios, entre ellos el de legalidad, igualdad, duda a favor del reo y, sobre todo, el de objetividad. Este último principio se encuentra descrito en el artículo 5, numeral 21.

Según Calle (2022), *“este principio exige a los fiscales la aplicación correcta de la ley, adecuando sus actos a un criterio objetivo y al respeto de los derechos de las personas, investigando los hechos con imparcialidad para obtener elementos que no solo agraven la condición del acusado, sino también que lo favorezcan, priorizando la búsqueda de la verdad”*. (p.112)

Es decir, el fin que el fiscal persigue, es la búsqueda de la verdad, obteniendo los elementos suficientes para el juzgamiento imparcial del procesado, ayudando a que el juzgador pueda dar un veredicto que no vulnere los derechos del acusado ni de la víctima, prevaleciendo la justicia. Por ende, la no aplicación de la objetividad por parte de un fiscal o agente fiscal, desde el pre-juzgamiento del procesado hasta que el juez dicte la sentencia del caso, se constituye en la inobservancia de un principio jurídico universal ratificado por los instrumentos internacionales.

Esto también implica la solicitud de medidas cautelares por parte del fiscal, aunque uno de los problemas en el sistema judicial ecuatoriano, y que promueve el hacinamiento carcelario, es la aplicación excesiva de la prisión preventiva.

Lo anterior se profundiza en la Resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia (2021), estipulando que *“en Ecuador se dicta esta medida cautelar obviando su carácter de excepcionalidad, vulnerando los derechos y principios procesales del acusado, mientras favorece el hacinamiento carcelario, creando condiciones que atentan contra su salud y bienestar en centros carcelarios”*.

Así, se reconoce que existe un abuso en su imposición, atentando contra derechos y principios procesales como el de duda a favor del reo, presunción de inocencia y objetividad, que deben servir como base para la actuación del fiscal mientras dura el proceso penal. Además, se sostiene que la prisión preventiva puede causar una serie de consecuencias en el acusado, volviendo aún más relevante que la solicitud de su imposición por parte del fiscal, considere los requisitos en el COIP, y el juez ordenarla si existe riesgo procesal.

Ante la situación descrita, el objetivo de la investigación se alinea a revisar críticamente cómo la excesiva demanda, por parte de la fiscalía como titular de la acción penal pública en el Ecuador, con respecto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en ocasión de audiencias de formulación de cargos, desconoce y vulnera el principio de objetividad, fijando como objetivos específicos: 1. Analizar el contenido dogmático y normativo de la medida cautelar de prisión preventiva tanto en el escenario ecuatoriano, como, desde el derecho comparado; 2. identificar el alcance doctrinal, constitucional y legal del principio de objetividad; 3. evaluar el comportamiento casuístico dentro de la jurisdicción penal ecuatoriana de la demanda por parte de la fiscalía de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, así como su imposición por parte del sistema judicial.

En cuanto a la metodología, el trabajo se ha regido por un enfoque cualitativo. Este consiste *“en aquel, donde los fenómenos se conocen desde las percepciones de quienes lo viven, a partir de datos que no necesitan reducirse a números o analizarse estadísticamente”* (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018, p. 9). Siguiendo esta ruta de investigación, se conocieron los criterios de expertos, quienes aportaron con sus conocimientos información amplia y profunda acerca del tema.

A su vez, se emplea el método, también de naturaleza cualitativa, de carácter inductiva, *“siendo un razonamiento lógico que se dirige de lo particular a lo general, describiendo inicialmente las individualidades sobre un fenómeno para luego generar una teoría”* (Guamán et al., 2021, p. 165). En respuesta a esto, se inició con la revisión de fuentes documentales y la consulta de expertos, para luego analizar los hallazgos y obtener una perspectiva más general del tema.

También se recurre al método exegético, involucrando un análisis e interpretación de cuerpos normativos, tales como el COIP, sobre el principio de objetividad y la medida cautelar de prisión preventiva, en un contexto ecuatoriano, y otras normativas como parte del derecho comparado. Del mismo modo, responde al método analítico porque se descompone el tema en diferentes subtópicos, desarrollados para profundizar en el problema de estudio.

La consulta a expertos se realizó por medio de la técnica de la entrevista, usando un cuestionario de preguntas abiertas. Para aplicarse se fijó como población a los fiscales de Guayaquil y, a partir de un muestreo por conveniencia, se tomó como muestra a tres fiscales quienes consintieron su participación. Los participantes fueron: 1. El Ab. Juan Castillo Araneda, ex fiscal de lo penal del Guayas; 2. Katia Acurio Quezada, fiscal de la Unidad de Soluciones Rápidas N.3 de Guayaquil; y 3. William Pineda Maza, agente fiscal de la Unidad de Personas y Garantías de Guayaquil.

## DESARROLLO

En el COIP, artículo 5, se muestran los diferentes principios procesales, entre ellos el de objetividad en el numeral 21, señalando que el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo. Esto implica que, una vez agregados a la investigación fiscal, o, en cualquiera de las fases o etapas del proceso, y en cuanto a lo atinente a los derechos de las personas, estando unos y otros, involucrados en el proceso penal; el fiscal, tiene la obligación de agregar a dicha investigación, tanto lo que favorece como lo que desfavorece a la persona procesada y no solo en cuanto a derechos, sino también, con respecto a su posible participación en el delito, circunstancias de hecho y circunstancias de derecho que acontezcan en cada caso.

Es decir, ser objetivo, es ver al procesado y al proceso mismo, con determinada imparcialidad, investigando los hechos que permitan al juzgador dictar una sentencia con los elementos suficientes que respalden su decisión. Además, este principio es de uso exclusivo de la entidad que acusa, siendo esta entidad, la Fiscalía General del Estado en Ecuador, en adelante FGE.

La Fiscalía General del Ecuador (2024), expone que *“la Fiscalía es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, que tiene autonomía económica, administrativa y financiera, funcionando de manera desconcentrada, cuya máxima autoridad es el Fiscal General, teniendo como misión dirigir la investigación pre-procesal y procesal penal, procurando el acceso a la justicia bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal, prestando atención especial al interés público y al derecho de las víctimas”* (p.1)

De encontrar los elementos suficientes, también acusará a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. A su vez, garantizará la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo.

Mientras tanto, la visión de la FGE es ser un órgano integrado por personal comprometido y especializado en procurar la justicia, logrando el reconocimiento por su lucha contra la inseguridad y el crimen, a partir de la innovación de sus procesos y operaciones, transparencia en su gestión y lucha contra la impunidad. Es decir, cualquier mejora en sus procesos que permita a los fiscales ser objetivos, incluso en la solicitud de medidas cautelares, contribuirá a la visión de la FGE como institución.

Cando (2020), al respecto, opina *“que el principio de objetividad constituye una orientación ética del fiscal para que ajuste su desempeño al marco normativo y al lado humano, actuando de forma lógica respetando el principio*

*de presunción de inocencia del procesado hasta que no se dicte la sentencia que determine lo contrario”* (p.12)

Es decir, el fin del fiscal no es juzgar, es perseguir la verdad de los hechos, reuniendo los elementos de convicción, de cargo y de descargo, bajo la aplicación correcta de la ley, decidiendo con base en estos, si formula o no la imputación. De ahí que, para garantizar el principio de objetividad, el fiscal debe llevar a cabo una investigación imparcial, actuando de buena fe y respetando el debido proceso, esclareciendo los hechos y protegiendo al inocente, evitando la impunidad y la vulneración de los derechos, tanto de las víctimas como de los acusados.

### **Las medidas cautelares dentro del Código Orgánico Integral Penal**

En el marco normativo ecuatoriano se determinan medidas cautelares y de protección aplicables a partir de la resolución de un juez de lo penal. Estas, deben estar fundamentadas tomando en cuenta los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Según Proaño et al. (2022), *“las medidas de protección van dirigidas a la presunta víctima y las medidas cautelares se aplican sobre la persona procesada”* (p.6)

Teniendo en cuenta que este estudio se centra en las medidas cautelares, se procede al análisis del COIP como cuerpo normativo que regula todo lo referente al derecho penal y sus sub ramas, en Ecuador, y también, al principio de objetividad. El que establece en su artículo 519 que su finalidad, es asegurar que la persona procesada comparezca en la etapa del juicio, además de evitar la destrucción u obstaculización de la práctica de prueba que lleve a la desaparición de los elementos de convicción.

Con este propósito, el juez podrá ordenar alguna de estas medidas cautelares, fundamentando su decisión. Cabe aclarar, que el fiscal es quien, en ciertos casos, solicitará al juez la aplicación de alguna de ellas, y este último podrá ordenarla, siempre que se cumplan los parámetros que fija la ley. Para esto el juzgador tomará en cuenta los criterios de necesidad y de proporcionalidad ante la medida cautelar seleccionada, detallando a continuación cada una de ellas según indica el COIP.

1. Prohibición de ausentarse del país (art.523 del COIP): El juez, por pedido del fiscal, podrá ordenar que el procesado no pueda salir del país, lo cual se notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento.

Al impedir su salida del país se espera reducir el peligro de que el acusado se sustraiga del proceso penal huyendo del país, lo cual dificultará su recaptura y puede evitar el cumplimiento de la pena por la prescripción del delito del cual se lo acusa.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez que conoce el proceso, o frente a la autoridad o institución designada (art. 524 del COIP): En ese caso, el funcionario

designado al control debe informar a la autoridad judicial en 48 horas siguientes al día de la presentación e inmediatamente si no se presentó el procesado.

Al igual que en el caso anterior, la presentación periódica ante una autoridad competente busca reducir el riesgo procesal, garantizando que el acusado esté presente cuando sea requerido dentro del proceso penal.

3. Arresto domiciliario (art. 525 del COIP): Su control es responsabilidad del juez, quien verificará su cumplimiento mediante la Policía Nacional o algún otro medio. El procesado no será sometido necesariamente a vigilancia permanente, pudiendo ser periódica, pero el uso del dispositivo de vigilancia será obligatorio.

En este caso, se espera reducir el riesgo procesal manteniendo al acusado en su residencia o lugar que determine el juez, siendo más restrictiva que las anteriores.

**4. Dispositivo de vigilancia electrónica (art.522): Su uso podrá ordenarse en los numerales 1, 2 y 3.** Esto resulta viable, ya que permitirá monitorear que el procesado no incumpla ninguna de las medidas ordenadas, dando seguimiento permanente a la ubicación del sujeto con ayuda del mecanismo, aunque en la práctica el uso de estos dispositivos es limitado debido a las escasas unidades.

5) Detención (art. 530 del COIP): Tendrá una duración de hasta 24 horas con fines investigativos, pudiendo ser ordenada por el juez a pedido del fiscal, pero requiere de una boleta de detención entregada a la Policía Nacional para que sea ejecutada.

6) Prisión preventiva (art. 534): Siendo solicitada por el fiscal y ordenada por el juez bajo fundamentos convincentes, siguiendo requisitos establecidos en el COIP.

De todas estas medidas cautelares, la prisión preventiva es, sin duda, aquella que limita más los derechos del procesado, en vista de que requiere la permanencia de éste, en un centro de privación de la libertad, fijando el COIP los parámetros para su implementación, revocatoria, sustitución, suspensión y caducidad. Al restringir la libertad del procesado y otros derechos vinculados a la libertad y a la vida, por demás, de carácter y rango de derechos humanos todos, para asegurar la comparecencia del acusado en el proceso penal, es considerada una medida cautelar excepcional,

#### La prisión preventiva como medida cautelar en el COIP. Consideraciones para su aplicación

La prisión preventiva se constituye en una medida cautelar excepcional que el fiscal puede solicitar bajo las condiciones que el COIP prevé, con relevancia para evitar el riesgo procesal, asegurando así, la comparecencia del acusado en todo el proceso penal cuando ninguna de las otras medidas cautelares brinde esta garantía. De esta manera, se pretende evitar el riesgo de fuga u

obstaculización de la investigación por parte del procesado, lo cual puede ocasionar que un delito quede impune.

En el COIP, desde el art. 534 hasta el 542 se abordan aspectos relacionados a la prisión preventiva. En cuanto a su finalidad, está la comparecencia del procesado y garantizar el cumplimiento de la pena, solicitada por el fiscal al juzgador de forma fundamentada, tomando en consideración los siguientes requisitos (art. 534):

1) Que existan los elementos de convicción suficientes en cuanto a la existencia de un delito de acción pública.

Cabe aclarar que en el artículo 415 de este código, los delitos de acción privada comprenden calumnia, usurpación, estupro, delitos contra animales de la fauna urbana y provocar lesiones que causen incapacidad o enfermedad a la víctima hasta por treinta días, salvo casos de violencia intrafamiliar o contra la mujer, y delitos de tránsito. Esto significa que las demás infracciones penales, salvo contravenciones, se constituyen en delitos de acción pública y, por consecuencia, el fiscal podrá solicitar al juez la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva contra los acusados.

2) Que existan elementos de convicción justificados, precisos y claros de que la persona procesada es cómplice o autora de la infracción, si existen solo indicios de responsabilidad no es razón suficiente para ordenar esta medida.

Por lo señalado, la prisión preventiva estará más direccionada a los procesados que tienen mayor probabilidad de ser hallados culpables del hecho del cual se los acusa, aunque su finalidad no es punitiva ni de cumplimiento anticipado de la pena, por lo cual la presunción de responsabilidad no será el único parámetro para solicitarla.

3) Que existan indicios suficientes para que las medidas no privativas de la libertad no resulten suficientes para garantizar la presencia del procesado en la audiencia de juicio o el cumplimiento de su pena.

Esto tiene relación con el riesgo procesal, debiendo fundamentar el fiscal, en su solicitud, que la prisión preventiva impuesta al acusado es la única manera de evitar que se sustraiga del proceso penal. Lo cual ayuda a garantizar que el delito no quede impune ante la posibilidad del incumplimiento de la pena por el hecho cometido.

4) Que la infracción sea sancionada con una pena privativa de la libertad superior a un año.

En consecuencia, el juez no podrá dictar prisión preventiva cuando la infracción penal sea una contravención, o cuando se constituya en un delito cuya pena de privación de la libertad sea igual o menor a un año. Esto permite suponer que la medida cautelar en mención se destina a hechos sancionados con mayor severidad.

Tras la revisión, puede apreciarse que la normativa ecuatoriana es clara sobre los requisitos para ordenar prisión

preventiva, siendo prácticamente solicitada por el fiscal y aplicada por el juez cuando el procesado tiene una evidente responsabilidad en un delito de acción pública, además de que existe riesgo procesal, es decir peligro de obstaculización de la justicia o de fuga por parte del acusado. Si bien se podrá tomar en cuenta el incumplimiento previo de alguna medida cautelar diferente a la prisión preventiva, por ningún motivo debe ser vista como un cumplimiento anticipado de la pena o un castigo por el hecho que se le acusa.

Además, esa medida no debe mantenerse mientras dure el proceso penal, fijando el artículo 541 del COIP los criterios para su caducidad, en donde se señala que no puede extenderse más de 6 meses si el delito se sanciona con pena privativa de la libertad de hasta cinco años, y un año si su pena es mayor a cinco años.

Desde el derecho comparado, el Código Procesal Penal, CPP emitido por el Congreso de la República del Perú (2021), en su art. 268 señala que esta medida cautelar es solicitada por el Ministerio Público, no por la Fiscalía, considerando tres supuestos: 1ro, que existan elementos que vinculen al procesado como autor o partícipe del delito, teniendo relación con la normativa ecuatoriana; 2do, que esta acción sea sancionada con más de cuatro años de prisión, a diferencia de la normativa nacional en donde se puede aplicar desde delitos con una pena mayor a un año; y 3ro, que por sus antecedentes u otras circunstancias se determine de forma razonable que existe peligro de fuga u obstaculización de la justicia por parte del acusado.

De esta manera, a diferencia del marco normativo ecuatoriano, en el vigente en Perú, no es una solicitud del fiscal ni se limita a delitos de acción pública, pero se restringe su aplicación para delitos sancionados con más de cuatro años de prisión. Esto evita su imposición en delitos de menor gravedad, aunque se mantiene el riesgo procesal como elemento sustancial para decidir si resulta o no necesario, ordenarla. Sin embargo, el código penal peruano en su art. 272, fija que la duración de esta medida no superará los nueve meses, y en procesos complejos los 18 meses, aunque en delitos asociados al crimen organizado podrá durar hasta 36 meses, demostrando ser más severa, pero reservada a delitos de mayor gravedad, a diferencia de Ecuador.

En el contexto colombiano, la prisión preventiva toma el nombre de detención preventiva en establecimiento carcelario, según el Código de Procedimiento Penal emitido por el Congreso de la República de Colombia (2004). En este código, el art. 308 establece que la Fiscalía es la entidad solicitante y el juez quien debe ordenarla, fijando como requisitos que existan elementos que permitan inferir que el procesado es autor o cómplice del hecho, que existe riesgo de fuga u obstaculización de la justicia, y que es un peligro para la sociedad o la víctima. Esto demuestra que en Colombia se considera determinante la

peligrosidad del acusado, un argumento que los fiscales y jueces también usan en Ecuador, pese a que, el COIP, no lo contempla.

Pero, en dicho país, además de los requisitos de este artículo, se suman otros en el art. 313, donde se cataloga necesaria su aplicación cuando la pena prevista sea igual o superior a los cuatro años, en delitos que impliquen una defraudación de 150 salarios mínimos legales mensuales, y cuando sea reincidente en menos de un año. De este modo, en Colombia, al igual que en Perú, se limita esta medida cautelar a delitos graves, además de tomar en cuenta la conducta reincidente del procesado, un aspecto que en Ecuador se aplica, pese a que no está previsto en el COIP.

El derecho comparado demuestra que otros cuerpos normativos, como el colombiano, han evolucionado para transformar a la prisión preventiva o detención preventiva, en un mecanismo de protección social, al considerar la conducta repetitiva del procesado y el peligro para la víctima o ciudadanía para ordenarla, fortaleciendo la labor de los jueces y fiscales en la prevención del delito. En el contexto nacional, también se usa para evitar que el procesado cometa nuevos delitos, aunque el COIP no contempla este supuesto para su imposición, lo cual no incide en la disminución del crimen o violencia, al contrario, la convierte en una medida cuya aplicación vulnera los derechos del acusado y promueve el hacinamiento carcelario y esto, a su vez, propicia la conformación de bandas delictivas y su fortalecimiento.

### La prisión preventiva como factor que incide en el hacinamiento carcelario

El hacinamiento carcelario es un problema que el gobierno ecuatoriano ha tenido que afrontar por varios años, haciendo referencia a la sobrepoblación o exceso de PPL en los centros de privación de la libertad, superando la capacidad con la cual fueron construidos, demostrando el incremento de la inseguridad y la escasa infraestructura carcelaria en el país.

Intriago & Arrias (2020), explican al respecto: *“este problema tiene efectos negativos en la salud y bienestar de las PPL, incrementando la prevalencia de enfermedades y trastornos psiquiátricos, dificultando incluso su rehabilitación social y llevando al procesado a ser víctima de un trato cruel, inhumano y degradante”*. (p.22)

En este sentido, el hacinamiento carcelario deja en evidencia un grave problema del sistema judicial, sin obviar que se estarían vulnerando los derechos de los procesados al exponerlos a estas condiciones. Además, según la Corte Nacional de Justicia (2021), *“otro de los factores que promueve el hacinamiento carcelario Ecuador es el uso indebido de la prisión preventiva”*. (p.2)

Esta situación acrecienta la crisis del sistema carcelario, debido a que posibilita la violación de los derechos

humanos de las PPL, mientras expone a quienes aún no tienen sentencia a un entorno que puede dejar secuelas psicológicas ante las condiciones en las cuales debe cumplirse esta medida cautelar.

Al respecto, estadísticas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (2024), hasta diciembre del año 2023, permiten evidenciar que **“el hacinamiento carcelario en Ecuador es del 12,18% y solo un 64% de los PPL retenidas por delitos tiene sentencia”**. (p.1)

Esto pone en evidencia que el restante 36% de PPL cumple con la medida cautelar de prisión preventiva en un centro carcelario, demostrando una incidencia bastante significativa en el total de PPL registradas. Si bien, los datos del SNAI no permiten profundizar en qué casos resultaba necesario dictar prisión preventiva, Pozo & Cárdenas (2023), explican que **“tras analizar 360 casos de prisión preventiva en Ecuador durante el período 2014-2016, 3 de cada 10, no recibieron sentencia condenatoria, y un 92% de estas solicitudes no estuvo bien fundamentada”**. (p.908)

Dicho de otro modo, se abusó de esta medida cautelar, habiendo solo un 8% de casos en donde sí era necesaria su imposición, lo que ocasionó que personas declaradas como inocentes tras el fallo judicial, hayan sido privadas de su libertad mientras duró el proceso penal, procesos penales que, por defectos y violaciones a otros principios, como el de celeridad procesal, provocan que sean muy largos, apresurándose la judicatura, únicamente, para evitar que caduque la prisión preventiva.

Sin embargo, el resto de etapas, como la de impugnación procesal, y pese a que la sentencia en cuestión, aún no es firme, suele demorar años. Si bien el gobierno nacional ha buscado alternativas para reducir el hacinamiento carcelario, como la intención de construir nuevas cárceles y la extradición de algunas personas privadas de libertad de otras nacionalidades (PPL), es probable que estas decisiones no tengan mayor impacto en erradicar el problema.

Esto se debe, entre otras cosas a la elevada corrupción en los centros de privación de libertad y en el mismo sistema judicial, sumando a esto el número de casos que los jueces y fiscales deben abordar y que colapsan sus funciones, agravando este problema tras las detenciones masivas una vez declarado el conflicto armado, lo cual ha llevado al abuso de la prisión preventiva (Rojas, 2024).

Por lo revisado, la capacidad, recursos e infraestructura del sistema judicial ecuatoriano, no es suficiente para que la aplicación de la justicia sea ágil, y sea posible seguir el debido proceso al momento de establecer si una persona debe o no ser sometida a prisión preventiva como medida cautelar. Cabe aclarar que esta medida cautelar requiere que el procesado ocupe un espacio dentro de un centro de reclusión como consecuencia de la solicitud del fiscal

e imposición del juzgador, aunque su carácter sea excepcional, demostrando una alta prevalencia en su uso.

### Los principios de proporcionalidad, legalidad y presunción de inocencia como garantía del derecho al debido proceso en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva

La prisión preventiva debe responder a una serie de principios o características, entre ellos el principio de legalidad y proporcionalidad, que son necesarios para garantizar el derecho al debido proceso para el acusado. Sin embargo, su uso excesivo en el contexto ecuatoriano, siendo el fiscal quien debe exponer de manera razonable los elementos que fundamentan dicha solicitud para su imposición por parte del juzgador, permiten presumir que se está atentando contra el principio de objetividad.

Según Sotalin (2021), **“se cumple con el principio de legalidad cuando la medida se rige a los requisitos que establece el COIP para ser solicitada por el fiscal e impuesta por el juez, y es proporcional si existe un equilibrio entre el daño causado y su sanción, o en este caso, la medida cautelar y el riesgo procesal”**. (p.14)

Por lo tanto, la prisión preventiva no será legal, ni proporcional, si es solicitada y ordenada cuando no existen elementos suficientes que demuestren la existencia de un riesgo procesal, ya sea peligro de fuga u obstaculización de la justicia. Teniendo en cuenta los requisitos para aplicar la prisión preventiva, la decisión debe basarse en argumentos sólidos y en el respeto de los derechos fundamentales.

De esta manera, la falta de legalidad y proporcionalidad en su aplicación, atenta contra los derechos del acusado al debido proceso, erosionando la confianza en el sistema judicial. Además, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), **“la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional no punitiva que no debe restringir la libertad del procesado más allá de los límites necesarios para evitar el riesgo procesal”**. (p.162)

Es así como proceder de forma contraria, es lo equivalente a anticipar la pena, eludiendo el principio de presunción de inocencia, considerando que una persona es inocente hasta que la sentencia judicial determine lo contrario, y la prisión preventiva como medida de privación de la libertad desproporcionada o innecesaria sobre el procesado, sin los elementos suficientes para solicitarla, viola sus derechos.

Esto no significa que la presunción de inocencia impide aplicar la medida cautelar de prisión preventiva, pero sí debe influir al momento de determinar sobre qué persona aplicarla. En tal sentido, lo que debe evitarse es que una persona que resulte inocente haya sido sometida a prisión preventiva, y que una persona que tiene la intención de boicotear el proceso penal se mantenga libre, queriendo

fugarse, manipular u obstaculizar la administración de la justicia.

Por lo revisado, si la prisión preventiva facilita la administración de la justicia al permitir que el procesado comparezca ante el juez, y el fiscal presenta los elementos que lo respalden, podrá dictarse, caso contrario se deberá optar por otra medida cautelar. Pero la realidad es diferente en Ecuador y existe un uso excesivo de la prisión preventiva por razones como *“la presión social a los fiscales y jueces ante el panorama de inseguridad que vive el país que, sumado al malestar de la ciudadanía, lleva a que esta medida cautelar responda más a exigencias de naturaleza retributiva, reivindicativa y de carácter precautorio”*. (Luque & Arias, 2020, p. 189)

Es decir, se pretende transmitir el mensaje a la sociedad de que el sistema judicial está actuando frente a la inseguridad, para que ningún delito quede impune, aunque su proceder vulnera los derechos del acusado al debido proceso, siendo sometido a una medida que le priva de su libertad sin que se cumplan los requisitos para su aplicación, presumiendo así la falta de objetividad del fiscal que la solicitó al juez. Por ende, la solicitud de la prisión preventiva obviando los requisitos del COIP, continuará siendo una clara vulneración del derecho al debido proceso y los principios que lo respaldan, entre ellos el de objetividad garantizado por los fiscales.

### **Incidencia de la prisión preventiva en el principio de objetividad y estrategias para una mejor aplicación**

La prisión preventiva es una medida cautelar que puede aplicarse durante el proceso penal para evitar el riesgo procesal, sea éste el peligro de fuga del acusado u obstaculización de la justicia, pero su solicitud por parte del fiscal debe estar sujeta a principios fundamentales, como el de objetividad. La vulneración de este principio por parte de los fiscales al solicitar al juez su aplicación, sin cumplir los requisitos del COIP, es motivo de preocupación, al significar no actuar de manera imparcial y justa.

Según Morocho (2022), *“esto atenta contra el principio de objetividad que el fiscal debe garantizar, pero una de las razones que lleva a la aplicación de la prisión preventiva, sin los elementos suficientes, es la presión mediática a la cual se exponen los fiscales y jueces”*. (p.2)

Esta presión se produce cuando personas sin conocimiento jurídico, exigen que los funcionarios actúen con severidad ante determinados delitos, aun cuando no hay certeza de que el procesado tenga responsabilidad en el hecho, ni existe peligro de fuga o riesgo de manipular u obstaculizar la administración de la justicia. Si bien es una obligación de los fiscales justificar que las demás medidas cautelares son insuficientes para evitar el riesgo procesal, está claro que solicitar la prisión preventiva porque un caso se volvió mediático y generó conmoción social, solo para evitar la inconformidad de la ciudadanía, atenta contra el principio de objetividad.

Lo anterior se constituye en una presión mediática que contamina la imparcialidad e independencia judicial, lo cual también es un comportamiento vulneratorio a un debido proceso. Al respecto, Castillo et al. (2022), señalaron que *“en Ecuador, la prisión preventiva se usa para restablecer la sensación de seguridad en la sociedad, e incluso porque la sociedad percibe que no aplicarla es sinónimo de corrupción”*. (p.187)

Destáquese que, de cualquier forma, estas causales anteriormente enunciadas, no resultan relevantes para ordenar esta medida cautelar. Por un lado, la sensación de seguridad en la sociedad puede ser restablecida aplicando correctamente las leyes y acabando con la corrupción en el sistema de justicia, no necesariamente usando de manera excesiva la prisión preventiva.

Además, el arraigo social no es determinante para decidir si aplicar o no, esta medida de prisión preventiva, ya que existen medidas cautelares como la presentación periódica ante un juez, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónico y el arresto domiciliario, que pueden disminuir ese riesgo procesal si son correctamente aplicadas y existen los recursos necesarios para su imposición. Además, es labor del fiscal establecer los elementos suficientes para justificar que existe el peligro de fuga, yendo más allá de la presentación tardía de un documento que avale el arraigo social.

Finalmente, en cuanto a la percepción social de corrupción de los jueces y fiscales, si bien puede ser un problema que genera presión en los funcionarios, la ciudadanía no tiene mayor noción de los principios jurídicos a respetarse y los efectos que causan en personas que, aun siendo declaradas inocentes, pierden un trabajo, no pueden solventar las necesidades de su familia, y quedan expuestas a discriminación social.

Para evitar este problema, el Estado debe trabajar en políticas efectivas para disminuir los niveles de delincuencia, sumando a esto políticas de rehabilitación y reinserción social para las PPL, incluyendo la capacitación a fiscales y jueces (Castillo et al., 2022).

Bajo esta lógica, mientras más personas reincidentes en delitos existan, más exigirá la ciudadanía que los procesados sean tratados con severidad y se ordene prisión preventiva como medida ejemplar. Pero esto, obedece a un populismo punitivo, que debe ser acoplado a las cuestiones procesales y políticas criminales, que sean capaces de disminuir los índices delictivos o de criminalidad, sin que sean violados los derechos humanos de cada persona, incluso, las procesadas o privadas de libertad, que siguen manteniendo su condición natural de seres humanos.

Del mismo modo, mientras el gobierno demuestre compromiso en su lucha contra la inseguridad y arroje buenos resultados, se espera que la presión social hacia los magistrados disminuya para solicitar y ordenar esta medida



cautelar. Además, surge la importancia de capacitar a los jueces y fiscales en temas constitucionales y derechos humanos como una forma de unificar criterios sobre la aplicación de medidas cautelares, en especial de la prisión preventiva.

Se debe comprender que, adoptar medidas cautelares menos severas no tiene por qué significar un alto riesgo procesal que ponga en peligro la administración efectiva de la justicia. Por lo revisado, el actuar de los fiscales en cuanto a la solicitud de la prisión preventiva no está garantizando el principio de objetividad, influyendo diferentes factores que van más orientados a evitar el malestar social.

El desarrollo de esta sección parte del análisis de los datos recopilados mediante la entrevista a los fiscales que componen la muestra. Esto, a partir de un cuestionario de seis preguntas. Con esto se demuestra su perspectiva en cuanto al principio de objetividad, señalando que es necesario y obligatorio para todos los fiscales y se cumple cuando se hacen acusaciones en base a méritos, a elementos de convicción claves y certeros, no mediante presunciones o sospechas.

Así, el fiscal logra una aplicación correcta de la ley para que una persona pueda ser juzgada con base en los hechos, bajo una investigación imparcial que recabe elementos suficientes que permitan al juzgador dictar una sentencia condenatoria o que declare la inocencia del procesado.

Esto tiene relación a los criterios expuestos Calle (2022), quien señala que *“el fiscal debe perseguir la verdad, respetando los principios procesales, entre ellos el de objetividad, para garantizar el derecho al debido proceso, reuniendo los elementos que demuestren la culpabilidad del acusado o lo liberan de la responsabilidad”*. (p112)

En cuanto a la postura de los entrevistados con respecto al uso excesivo de la prisión preventiva en delitos de acción pública, el 100% de ellos lo confirma y concuerda, señalando que muchas veces es necesaria su aplicación porque no es posible justificar que el acusado cumplirá debidamente otra medida cautelar. Sin embargo, también hacen argumentaciones que se alejan de lo estipulado en el COIP para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

Según I Castillo: *“su imposición es necesaria porque no existen garantías de que el procesado no causará algún daño a la víctima”*.

La postura anterior también la mantiene I Acurio, añadiendo *“dictarla es una forma para que el acusado no cometa más delitos”*.

El fiscal Pineda, por otro lado, señala que *“poseer antecedentes penales, pertenecer a alguna banda criminal o ser reincidente, son elementos que también toman en cuenta los fiscales al momento de solicitar prisión preventiva”*.

Según estos criterios, es notorio que la solicitud de imposición de la prisión preventiva efectuada por los fiscales, no respeta los requisitos que fija el COIP. Es claro que, en la práctica, existen motivaciones que contravienen a las establecidas en este código, no realizando en la mayoría de casos un estudio a profundidad sobre los elementos que permitan demostrar, de forma convincentes, que cualquier otra medida diferente a la prisión preventiva impedirá la comparecencia del acusado en el proceso penal.

Además, toman en cuenta criterios que van más alineados a la protección de la ciudadanía y combatir los altos índices delincuenciales, solicitando el fiscal la imposición de esta medida a personas reincidentes o vinculadas a delitos graves. Si bien, pueden ser elementos que refuerzan la solicitud para su imposición por parte del juzgador, denotan la falta de objetividad de los fiscales y motiva a que los jueces muestren también una postura favorable a los señalamientos del fiscal, ordenando la prisión preventiva de forma excesiva, aunque no se cumplan todos los requisitos.

Con ello, resulta claro que la solicitud de imposición de la prisión preventiva toma en cuenta otros fines, y no meramente los establecidos dentro del COIP. Si bien, en ciertos casos son elementos que pueden justificar la aplicación de la prisión preventiva, el fiscal debe actuar con objetividad y evitar que esta medida cautelar sea usada de manera excesiva en casos donde no es requerida. En especial, porque el riesgo procesal se puede mermar con ayuda de medidas cautelares como el arresto domiciliario con vigilancia, o cualquier otra no privativa de la libertad.

Además, al consultar a los fiscales sobre cómo la prisión preventiva puede atentar contra el principio de objetividad, en su totalidad señalan que no se atentarán a este principio si la medida cautelar se aplica conforme lo establece la ley. Sin embargo, tomando en cuenta los elementos que, según sus criterios, motivan la solicitud de la prisión preventiva en el actuar diario de los fiscales, así como, con la continua imposición por parte de los jueces, es claro que no tienen concordancia con la norma, vulnerando así, este principio de objetividad en el caso de los fiscales.

En cuanto al hacinamiento carcelario, la fiscal Acurio vincula a la medida cautelar de prisión preventiva como una de las causas, mientras los demás explican que este problema se deriva del excesivo cometimiento de delitos, lo cual lleva a un incremento de la población carcelaria, además de la poca infraestructura de los centros de reclusión, y la falta de políticas efectivas para la prevención del delito, como de rehabilitación y reinserción social de las PPL.

Por ende, si bien el uso de la prisión preventiva se vincula a un incremento de la población carcelaria, puede ser vista también, como consecuencia de una sociedad sumida

en la delincuencia, donde son escasos los esfuerzos de las autoridades para combatirla y rehabilitar a quienes, una vez que son procesados por un hecho criminal, cumplen una condena en un centro de rehabilitación para recuperar su libertad como personas útiles en la sociedad.

Es así como se recomiendan estrategias para evitar el uso excesivo de esta medida cautelar, señalando los fiscales Pineda y Castillo la necesidad de promover el uso de otras medidas cautelares sin que esto signifique un mayor riesgo procesal, peligro para la víctima o la población general. Sin embargo, como ya se mencionó, el COIP no contempla el peligro para la ciudadanía al momento de fundamentar si la prisión preventiva es o no necesaria, atentando al principio de objetividad su solicitud por parte del fiscal bajo estos argumentos.

Sin embargo, sí se pueden tomar precauciones como aplicar medidas de protección para la víctima o seleccionar medidas cautelares que permitan tener una mayor vigilancia sobre el procesado. Aquí se hace énfasis a las declaraciones de la fiscal Acurio, quien señala que es útil emplear dispositivos de vigilancia electrónica para reforzar la aplicación de otras medidas cautelares, pero no son implementados. Esto frena el aprovechamiento de medidas cautelares como la prohibición de salida del país, presentación periódica ante un juez, y el arresto domiciliario, ya que no se garantiza que el procesado permanecerá dentro de los límites geográficos ordenados.

Además, como se dijo antes, se requieren de políticas para la prevención del delito, dirigidas a toda la sociedad, no solo a las PPL, mediante la promoción del deporte, la educación, la enseñanza de un oficio, campañas de concientización sobre los peligros de la delincuencia y el abuso de las drogas, entre otros, sin obviar la capacitación a fiscales y jueces para unificar criterios sobre la aplicación de las medidas cautelares.

Por lo revisado, fue posible el alcance del objetivo general, demostrando que se desconoce y vulnera el principio de objetividad en la solicitud de imposición de la prisión preventiva realizada por el fiscal. Esto, debido a que, en un punto de la crisis social, económica, política y carcelaria que atraviesa el país, surge cierto consenso entre los funcionarios respecto a las condiciones en las cuales debe dictarse esta medida, no considerando únicamente, lo que establece el COIP, y, de considerarlo, pues que sea en estricta interpretación de la ley y de los requisitos establecidos en el art. 534, sin dar lugar a interpretaciones extensivas por parte de los jueces para imponerla o de los fiscales, para solicitarla.

## CONCLUSIONES

En el contexto ecuatoriano, el COIP, previa comparación con los ordenamientos jurídico penales de Colombia y

Perú, establece los requisitos a considerar para su solicitud por parte del fiscal y la imposición del juez, siendo cuatro puntos a considerar que tienen diferencias con los países antes citados. Mientras que, la normativa vigente en Perú y Colombia no limitan su aplicación a delitos de acción pública como sucede en Ecuador, pero sí la restringen al ordenarse solo en delitos sancionados con cuatro años o más de prisión. Se destaca el caso colombiano donde se añaden como requisitos que el procesado sea reincidente y que represente un riesgo para las demás personas, aspectos que los jueces y fiscales en Ecuador suelen considerar, aunque el COIP no tome en cuenta estos supuestos.

Se identificó el alcance doctrinal, constitucional y legal del principio de objetividad, determinándose que es uno de los principios procesales a considerar como garantía del debido proceso, siendo exclusivo de los fiscales quienes deben actuar de manera imparcial en la búsqueda de la verdad de los hechos, recabando elementos de cargo y descargo que servirán para dictar una sentencia acorde a la realidad de los hechos, prevaleciendo la justicia durante todo el proceso penal. De esta manera, la no objetividad por parte del fiscal se constituye en la inobservancia de este y otros principios procesales, dejando de lado su desempeño acorde al marco normativo y erosionando la confianza de la población en el sistema judicial, el cual debe velar por los derechos, tanto de la víctima como del acusado, en cada etapa del proceso penal.

La solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva por parte del fiscal, y su imposición por el juez, en la práctica, toman en cuenta otros fines que se alejan de lo estipulado en el COIP. Aquí se evidencian como elementos que respaldan su solicitud, el prevenir nuevos delitos, proteger a la víctima y demás ciudadanos, si el procesado es reincidente, la gravedad del delito, sumando la presión social a los jueces y fiscales por parte de la sociedad en casos mediáticos, lo que en su conjunto promueve el abuso de la prisión preventiva, a pesar de ser parámetros que no se encuentran establecidos en el marco normativo ecuatoriano.

La excesiva demanda de la Fiscalía con respecto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva desconoce y vulnera el principio de objetividad, en vista que responde más a la prevención del delito, protección ciudadana y presión social que existe ante el incremento de la inseguridad, obviando los requisitos que estipula el COIP. Esto es una forma de transmitir que se combate a la delincuencia, aunque esto promueve el hacinamiento carcelario en centros con una infraestructura limitada, en medio de políticas poco efectivas para combatir la inseguridad, como las destinadas a la rehabilitación y reinserción social de quienes cumplen una condena por algún delito en las cárceles del Ecuador.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calle, X. (2022). El principio de objetividad fiscal en la etapa pre-procesal. *REMCA Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(S1), 108-117. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/565/575>
- Cando, J. (2020). *El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Chimborazo.
- Castillo, B., Arévalo, C., & Olivo, F. (2022). Uso excesivo de la prisión preventiva: una crítica desde Ecuador. *ConcienciaDigital*, 5(4.1), 168-191. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2416>
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *Código de Procedimiento Penal*. [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_Ley\\_906\\_2004.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf)
- Congreso de la República del Perú. (2021). *Código Procesal Penal Decreto Legislativo N. 957*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3574396/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%20-%20S%C3%A9ptima%20Edici%C3%B3n%20Oficial.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 12: Debido Proceso*. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3769/1/CUADERNILLO%20DE%20JURISPRUDENCIA%20DE%20LA%20CORTE%20INTERAMERICANA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS%20NO.%2012%20DEBIDO%20PROCESO.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal COIP*. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2021). *Resolución no. 14-2021*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/imagenes/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
- Fiscalía General del Ecuador. (2024). ¿Qué es la Fiscalía? <https://www.fiscalia.gob.ec/institucion/>
- Guamán, K., Hernández, E., & Lloay, S. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*, 27(81), 163-168. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v17n81/1990-8644-rc-17-81-163.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A.
- Intriago, G., & Arrias, J. (2020). Hacinamiento de los centros penitenciarios del Ecuador y su incidencia en la transgresión de los derechos humanos de los reclusos. *RECIMUNDO; Editorial Saberes del Conocimiento*, 4(1), 13-23. <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/591>
- Luque, A., & Arias, E. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52(157), 169-192. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15228>
- Morocho, D. (2022). *Violación del principio de objetividad por parte de fiscalía en los delitos de robo con violencia sobre las cosas*. (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Pozo, P., & Cárdenas, S. (2023). Análisis del hacinamiento carcelario como consecuencia del incorrecto y desproporcionado uso de la prisión preventiva en el año 2021. *Polo del Conocimiento*, 8(4), 899-915. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9152191.pdf>
- Proaño, D., Coka, D., & Chugá, R. (2022). Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(Especial 1), 1-14. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2989>
- Rojas, E. (2024). *Ecuador: Justicia colapsada y mayor hacinamiento de cárceles*. <https://www.dw.com/es/ecuador-el-sistema-de-justicia-no-podr%C3%A1-responder-al-n%C3%BAmero-de-detenido/a-67991006>
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2024). *Estadísticas diciembre 2023*. <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>
- Sotalin, J. (2021). *El uso excesivo de la prisión preventiva en el hacinamiento carcelario*. (Tesis de pregrado). Universidad Metropolitana del Ecuador.